

autorización judicial, con audiencia del Promotor fiscal de las personas designadas en el art. 205 de la ley hipotecaria. (*Ley ant., art. 1405.*)

En la introducción hemos consignado cuál es nuestra opinión sobre la parte segunda de este artículo, exponiendo allí el desarrollo de la materia por considerar que presentando ésta una naturaleza esencialmente teórica, era su lugar oportuno en la introducción de este título; por lo que allí hemos dicho, se deduce que nuestro criterio es más radical que el establecido por el legislador, pero de todos modos, teniendo en cuenta la necesaria prudencia con que determinadas reformas deben llevarse á cabo, y la tendencia que informa el contenido de este artículo, no regateamos nuestras alabanzas más cumplidas al legislador, mucho más teniendo en cuenta que toda esta segunda parte no existía en la Ley antigua, y esto solo es por sí motivo más que fundado para que siendo muy nueva la doctrina no se haya querido imponerla de una manera radical y violenta. Hemos cambiado en este comentario el orden del artículo por ser de mayor importancia el segundo que el primer párrafo; refiérese éste al determinar que existirá avalúo previo de los efectos públicos, inmuebles, alhajas, muebles y objetos preciosos, al art. 205 de la Ley hipotecaria, que se menciona en él y dispone: Que si los hijos fueran menores de edad, podrán pedir en su nombre que se hagan efectivos los derechos expresados en el artículo 202. (Estos derechos son: 1º El que los bienes inmuebles que forman parte del peculio, se inscriban á su favor si ya no lo estuviera con expresión de esta circunstancia: 2º A que su padre asegure con hipoteca especial, si pudiere, los bienes que no sean inmuebles pertenecientes al mismo peculio.) 1º Las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio. 2º Los herederos y albaceas de dichas personas. 3º Los ascendientes del menor. 4º La madre, si estuviera legalmente separada del marido.

En confirmación á lo que dispone este artículo de que la autorización de la venta ha de concederse con condición precisa de que ha de ser en pública subasta, encontramos que el legislador al establecer este precepto, ha identificado su criterio con el sostenido por el Tribunal supremo en sentencia de 12 de Marzo de 1864. Este artículo, por el contenido de sus disposiciones y por la reforma importantísima de que

ya nos hemos ocupado, es sin duda alguna uno de los más importantes, por no decir el más importante de este título.

Art. 2016. El Juez hará siempre el nombramiento de peritos para el avalúo, los cuales no podrán ser recusados. Tampoco podrá serlo el tercero, si hubiese habido necesidad de nombrarlo por haber discordado los dos primeros. (*Ley ant., art. 1406.*)

Art. 2017. Hecho el avalúo, mandará el Juez que se anuncie la subasta por el término de treinta días, designando el día, hora y local, en que haya de celebrarse, y que se fijen edictos en los sitios de costumbre, insertándolos además, si lo estima conveniente, en algun periódico oficial. (*Ley ant., art. 1408.*)

Art. 2018. No podrá admitirse postura que no cubra el valor dado á los bienes.

No hay seguramente entre estos artículos y sus equivalentes reformas fundamentales, pero sí una previsión y un acierto de método y redacción que en aquellos no existía.

En efecto, el contenido de los presentes artículos 2017 y 2018 estaba reducido á uno solo sin que real y verdaderamente pudiera explicarse esto fácilmente, pues son cosas muy distintas todo lo que se refiera á la forma de efectuarse la subasta y las precauciones que deban tomarse para su publicidad, con las condiciones que han de reunir las posturas. En cambio de esto, el artículo 2016 es enteramente nuevo, y sin embargo, su existencia es muy natural y necesaria, pues marca un procedimiento que determinado como se encuentra con perfecta claridad y con acertado criterio, puede servir para evitar conformidad de pleitos y cuestiones.

Art. 2019. No habiendo postura admisible, el tutor ó curador podrá hacer cualquiera de las pretensiones siguientes:

1.ª Que se le tenga por apartado y se sobresea en el expediente.

2.ª Que se le autorice para la venta extrajudicial por el precio y las condiciones que sirvieron para la subasta.

3.ª Que se anuncie segunda subasta con la rebaja de un 20 por 100 en el precio.

En el caso de que opte por la segunda pretensión, si den-

tro del año de verificada la primera subasta no pudiere realizar la venta extrajudicial, podrá pedir que se anuncie otra con la rebaja indicada. (*Ley ant., art. 1407.*)

Los dos primeros casos de este artículo son los mismos que en la Ley antigua, no así el tercero consignado evidentemente con el objeto de evitar un segundo avalúo.

Nos parece que la determinación de este tercer caso puede dar motivo á algunos abusos por parte de los tutores. No pueden olvidarse que las disposiciones de este título descansan evidentemente en la desconfianza que racional y fundadamente inspiran estos tutores; ahora bien, siendo en ellos potestativo el optar por uno de estos tres casos, podría fácilmente acontecer que, puesto de acuerdo el tutor con un tercero, éste no hiciera proposiciones en la primera subasta siempre que tampoco las hiciera persona alguna, cosa que podría fácilmente acontecer, reservándose para la segunda por encontrarse de antemano conforme con el tutor, de que éste pedirá segunda subasta con la rebaja de un 20 por 100 según lo determinado en la presente Ley. Comprendemos los perjuicios de un segundo avalúo; pero casi conceptuamos mayor el que acabamos de indicar, pues si en el primero hay una pérdida de tiempo y un perjuicio que no siempre llegaría á un 20 por 100: en el segundo tenemos las consecuencias de un cálculo y de una mala fe evidentes, en el cual se toman las precauciones indispensables á fin de que el perjuicio resulte de una manera evidente y segura.

Art. 2020. La segunda subasta se celebrará con las mismas solemnidades que la primera.

Si tampoco hubiere postor, podrá el Juez autorizar al tutor ó curador para la venta extrajudicial por el precio de dicha segunda subasta. (*Ley ant., art. 1407.*)

Este artículo satisface una necesidad reclamada por el caso 3º del artículo anterior y sus disposiciones podrían emplearse en nuestro concepto para regir la segunda y tercera subasta.

Art. 2021. Cuando la venta se solicite para el pago de deudas ú otra necesidad, podrá celebrarse, á petición del tutor ó curador, tercera subasta con rebaja de otro 20 por 100 sobre el tipo señalado en la segunda.

Si tampoco resultare postura admisible, podrá autorizarse al representante del menor para realizar extrajudicialmente la enajenación por el precio señalado para la tercera subasta.

Encontramos que en este artículo nuevo en la presente Ley se establece una excepción para cuando la venta se realiza por deudas ú otra necesidad; desde luego declaramos que la palabra necesidad no nos satisface, pues puede dar motivo á muchas cuestiones y á que se interprete en diferentes conceptos, pues que en realidad comprende infinidad de personas y circunstancias; por otra parte no comprendemos la razón de admitir esta tercera subasta cuando se trate de deudas, y no en los demás casos; las disposiciones del art. 2019 evidentemente se han establecido como garantía de los intereses de los menores y como medio de favorecer y hacer más fácil y sencilla la venta de sus bienes; ahora bien, si esto ha sido el sentido de este artículo no comprendemos que la venta por deudas se encuentre con un requisito que nunca ha de ser utilizado por el menor según la opinión del legislador, y si por el contrario se cree que la autorización que en el presente art. 2021 se concede, puede contribuir á favorecer la venta ó á que ésta se realice en mejores condiciones, nos parece que podría haberse establecido esta facultad para toda clase de casos, mucho más teniendo en cuenta, que como ya hemos indicado en el presente artículo, no se dice única y exclusivamente que es para los casos de deudas, sino que se autoriza la tercera venta para otra clase de necesidades que, no hallándose taxativamente determinadas, pueden perfectamente alcanzar á todos, ó cuando ménos á casi todos los motivos que pueden alegarse para justificar la necesidad de la venta. Consideramos, pues, injusta la excepción reconocida por el presente artículo y defectuosa en alto grado su redacción.

Art. 2022. Los valores expresados en el núm. 2º del artículo 2011 se enajenarán siempre por medio de agente ó corredor de Bolsa que nombre el Juez y al precio de la cotización oficial.

Si no se cotizaren en Bolsa, se venderán con las formalidades establecidas en los artículos que preceden para la venta de inmuebles.

Las acertadas reformas introducidas por el legislador en la redacción del presente artículo detallan con perfecta exactitud todo lo que

corresponde efectuar cuando los valores son *efectos públicos y valores de toda especie, sean al portador ó nominativos*, según se clasifican en el caso 2º del art. 2011 á que en el presente se hace referencia; con estas reformas se pondrá seguramente término á los muchos litigios á que la indeterminación del legislador ha dado hasta el presente motivo, sin que fueran bastante á continuarlas las distintas sentencias del Tribunal Supremo, todas ellas inspiradas en el deseo de revestir la realización de la venta de los mayores requisitos posibles; pero que por referirse á cosas distintas nunca han podido presentar aquel carácter de unidad que desde luego ofrece el precepto del legislador claro y concretamente expresado, como acontece en la ocasión presente.

Art. 2023. Hecha la venta, cuidará el Juez bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización. [*Ley ant., art. 1409.*]

Art. 2024. El precio se entregará, mientras se da la aplicación correspondiente, al tutor ó curador si estuvieren relevados de fianza, ó si las que tengan prestadas son suficientes para responder de él.

En otro caso, se depositarán en el establecimiento público en que deban constituirse los depósitos judiciales.

Al tratar del discernimiento de las guardadurías hicimos observaciones que aquí deben tenerse en cuenta.

Art. 2025. La autorización para transigir sobre los derechos de los menores ó incapacitados, se pedirá por las mismas personas que la venta de bienes.

En el escrito en que se pida, se expresará el motivo y objeto de la transacción, las dudas y dificultades del negocio, y las razones que la aconsejen como útil y conveniente; y se acompañará el documento en que se hubieren formulado las bases de la transacción.

Se exhibirán también con el escrito los documentos y antecedentes necesarios para poder formar juicio exacto sobre el negocio. (*Ley ant., art. 1411.*)

Encontramos redactado este artículo con mayor claridad que su equivalente, y reunido en él y desarrollado de una manera completa todo

lo que á sus disposiciones corresponden, cosa que no acontecía en la Ley antigua, habiendo desaparecido en los requisitos exigidos en estos procedimientos lo que en la anterior Ley se exigía, á saber: el conocer la opinión de tres Letrados sobre la conveniencia de la transacción; por lo demás nada debemos añadir á esta indicación toda vez que el artículo nos parece oportuno en sus disposiciones y perfectamente claro en su redacción.

Art. 2026. Si sobre el derecho transigible hubiere pleito pendiente, el escrito se presentará en los mismos autos.

Art. 2027. Si para demostrar la necesidad de la transacción fuera necesaria ó conveniente la justificación de algún hecho, ó la práctica de alguna diligencia, las acordará el Juez, y se llevarán á efecto con citación del Promotor fiscal.

Art. 2028. Hecho lo prevenido en los artículos anteriores pasarán las diligencias al Promotor fiscal para que exponga lo que tenga por conveniente.

Estos tres últimos artículos son nuevos en la Ley que comentamos, el segundo de ellos puede seguramente dar lugar á que logren una extensión extraordinaria algunos expedientes, pero como por otra parte la necesidad que satisfacen es evidentemente apremiante aplaudimos la reforma; pues como en otras ocasiones hemos dicho es de todo punto imposible que los tribunales de justicia no gocen de la libertad necesaria á fin de que sus deberes se cumplan con alguna independencia, confiando en el cumplimiento de sus deberes y en la rectitud de sus intenciones y propósitos: de todos modos, como no puede ménos de reconocerse, es indispensable no olvidar al conceder ó negar estas justificaciones que la necesidad de fallar en uno ú otro sentido debe hallarse en perfecta armonía con la naturaleza general de este título, es decir, con la condición de que disfruten los intereses de los menores ó incapacitados la libertad precisa para que no sufran menoscabo y al propio tiempo revestir el acto de la venta de las mayores precauciones posibles; tal debe ser en nuestro juicio el criterio y la forma de aplicar el art. 2027, único de los tres que comentamos capaz de producir alguna duda.

Art. 2029. Devueltas por el Promotor fiscal, el Juez dictará auto concediendo ó negando la autorización para la

transaccion, segun lo estime conveniente á los intereses del menor ó incapacitado.

Si la concede, aprobará ó modificará las bases presentadas, mandando que se dé testimonio, con los insertos necesarios, al tutor ó curador para el uso correspondiente.

Estos autos serán apelables en ambos efectos.

No encontramos en este artículo modificacion radical en sus disposiciones, pero sí en su redaccion haciendo más sencillo y claro el contenido de sus determinaciones.

Art. 2030. Para hipotecar ó gravar bienes inmuebles, ó para la extincion de derechos reales que pertenezcan á menores ó incapacitados, se observarán las mismas formalidades establecidas para la venta con exclusion de la subasta.

Consideramos oportuno recordar en este momento la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 21 de Octubre de 1878, en la cual se declara que la trasmision ó cesion de un crédito hipotecario no está sujeto á las solemnidades de informacion de utilidad, licencia judicial y subasta.

Por todo lo dicho puede comprenderse las modificaciones verdaderamente importantes que se han establecido en este título; modificaciones que siendo en su gran mayoría plausible en todos conceptos, podrán de seguro contribuir de un modo poderoso á facilitar y hacer más sencillas y comprensivas las disposiciones verdaderamente trascendentales del título cuyo estudio terminamos en este momento.

## TITULO XX.

### De la administracion de bienes de ausentes en ignorado paradero.

Este título es completamente nuevo en la presente Ley, no tenia cabida en la antigua, motivándose por tal razon infinidad de litigios que daban lugar á muchas y graves complicaciones por no existir un criterio y un procedimiento verdaderamente regular y uniforme con que resolverlos: para evitar semejantes males se ha considerado acertadamente que convenia consagrar á esta materia un título especial marcando en él

su procedimiento. Es evidente que el legislador ha realizado con esta reforma verdaderamente plausible, restándonos únicamente averiguar si los resultados están en armonía y relacion con los propósitos á que se han dirigido sus esfuerzos.

Digamos ántes algunas palabras por vía de preámbulo.

Ante todo cúmplenos determinar las diferentes definiciones que han solido darse de las circunstancias que han de concurrir en una persona para los efectos del presente título.

A fin de no cansar inútilmente á nuestros lectores procuramos refundir todo lo posible esta parte, dando una idea de las distintas condiciones en que se pueden encontrar para estar comprendidas en las actuales disposiciones: 1.º el que está en lugar diferente del punto de su residencia ó más propiamente hablando *domicilio*; 2.º el que se halla fuera de la provincia en donde se encuentra su casa y propiedad, y 3.º el que ha desaparecido de su domicilio no teniéndose noticia alguna de su paradero; en realidad de verdad aunque las primeras condiciones sirven como fundamento y origen de que se llegara á considerar á una persona como ausente para los efectos de este título, creemos que verdaderamente no se debe considerar sino el tercer caso como en un todo encarnado en la naturaleza del título que estudiamos; comprendemos desde luego que la dificultad que podemos calificar verdaderamente de fundamental ha de consistir en la determinacion de lo que ha de considerarse como ausencia, pues los efectos de esta ley son sobradamente importantes para que simples suposiciones más ó menos gratuitas sirvan nunca para determinar nada que venga á menoscabar radicalmente el sagrado é inviolable derecho de propiedad.

Tenemos en este terreno teórico el importante precedente del Código de Partida, el cual en su ley 14, tít. 14 de la Partida 3.ª, reconoce como ausentes en el sentido en que ahora tomamos esta palabra, únicamente aquel que teniéndose en cuenta la época en que desapareció debe haber ya cumplido 100 años ó algo ménos si es fama general que ha muerto. Sobre estas bases descansan cuantas doctrinas se han sustentado posteriormente, y sobre estos cálculos se han fundado diferentes pretensiones á fin de conseguir y disfrutar de las ventajas que produce una declaracion de ausencia. Al ocuparnos de comentar el articulado de este título, recordaremos algunas importantes sentencias del Tribunal Supremo; por este momento nos limitaremos á justificar en po-